



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE POPAYÁN (CAUCA)**

En Popayán, hoy, VEINTIUNO de AGOSTO de dos mil **veinticuatro (2024)** siendo las 09:00 a.m. fecha y hora fijada mediante auto 00788 de 8 de AGOSTO de 2024, notificado por estado electrónico No. 115 de 9 del mismo mes y año, la suscrita Aura Maria Rosero Narvaez Jueza Cuarta Civil del Circuito de oralidad de Popayán se constituye en audiencia pública junto con el escribiente del despacho, Dr. Jason Miguel Rosero S. quien para estos efectos se designa como secretario Ad Hoc.

Debe anotarse que la reunión se ha programado a través de la plataforma autorizada por la Rama judicial y que la misma será grabada, por lo que si las partes la requieren pueden acceder a una copia de la misma si así lo solicitan, aunque se aclara que una vez descargada de la plataforma se actualizará en el link del proceso de manera automática.

Se declara abierta la audiencia para la diligencia prevista en el **artículo 372 Del Código General Del Proceso** en adelante C.G.P. dentro del siguiente asunto:

Proceso: "2023-00110-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" de OMAR POAMANGA, Chris Tatiana Yasno Velasco, Natalia, Carolina Y Omar Francisco Poamanga Velasco Y Tulia Cristina Malo Trujillo **contra** HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, Compañía CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA, mediante su Gerente y Representante Legal RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA y Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A, mediante su representante legal LINA SOFÍA MARÍN CORREA.

(Min 1:55) Se deja constancia que el día de hoy a las 9:00 a.m. llego correo por parte del Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, en calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sustituyendo a el poder conferido en favor de ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID identificada con C.C. 1.094.963.116, a quien este despacho procederá a reconocer la personería, en tanto el apoderado tiene la facultad para sustituir, **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Antes de conceder el uso de la palabra se da indicaciones a los asistentes.

IDENTIFICACION DE LOS COMPARECIENTES (Min 3:36)

Se observa que comparecen las partes asistidas de sus apoderados judiciales, los demandantes en amparo de pobreza, por lo cual y para el registro en el sistema de audio y video del despacho, se presentan por favor con su nombre e identificación:

(Minuto 04:20) PARTE DEMANDANTE: OMAR POAMANGA C.C. 10.539.109; NATALIA POAMANGA VELASCO C.C. 1.002.972.371; CHRIS TATIANA YASNO VELASCO C.C. 1.061.716.009; CAROLINA POAMANGA VELASCO C. C. 1.061.773.530, Omar Francisco Poamanga Velasco C. C. 1.061.813.869 y TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO C.C. 34.565.493.-

(Minuto 08:24) APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: WILBER EDINSON GARZÓN MARTÍNEZ, C.C. 76.327.230 y T.P. 294.672 del C. S. de la J; Domicilio carrera 10 7-91 B/ San Camilo, celular 3186068915; correo electrónico wilberedison009@gmail.com.

(Minuto 10:10) PARTE DEMANDADA – PERSONA NATURAL: HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE C.C. 10.290.694.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – PERSONA NATURAL: JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA C. C. 1.061.741.972 y T.P. 317.191 del Consejo S. de la J; correo electrónico redgionjuridica@gmail.com; dirección carrera 10 N° 34N-20 Edf. Barcelona Oficina 102.

(Minuto 11:15) Demandada Carton De Colombia S.A Smurfit Kappa: R. Legal GABRIELA FARIAS CARVAJAL C.E. 1.009.538.

(Minuto 12:44) APODERADO PARTE DEMANDADA - CARTON DE COLOMBIA: JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO C.C. 14.889.980 de Valle del Cauca; T.P. 68.937 C.S.J; Dirección carrera 10 34N-20 Ofis. 101 y 102 Edf. Barcelona; correo electrónico asesorsurapopayan@gmail.com.

PARTE DEMANDADA - LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA: Representante Legal CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA C.C. 80.154.041.

APODERADA PARTE DEMANDADA - LLAMADA EN GARANTIA: ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID C.C. 1.094.963.116; T.P. 335.031 del C.S.J; Dirección Calle 69 N° 448 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

(Min 14:42) se solicita a los testigos presentes salir de la diligencia hasta que sean convocados, se solicita al secretario Ad-Hoc revisar los certificados de existencia y representación de CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA; con la finalidad de verificar que GABRIELA FARIAS y CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, ostenten la calidad de representantes legales.

(Minuto 17:27) PARTE DEMANDADA - EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL EFAGRAM S.A.S.: Representante Legal FANNY PIEDRAHITA LOPEZ C.C. 34.556.350 de Popayán

(Minuto 18:18) APODERADO PARTE DEMANDADA – EFAGRAM: JAVIER ZUÑIGA VELASCO C.C. 76.327.272 y T.P. 134.794 del C.S.J; correo electrónico comercioyderecho@hotmail.com; dirección Calle 3 9-36; celular 3012574896.

(Min 19:50) El secretario Ad-hoc manifiesta haber verificado el certificado de existencia y representación de Cartón Colombia donde la Doctora GABRIELA FARIAS figura como representante legal.

En la presente audiencia se desarrollarán las etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P. así:

1) EXEPCIONES PREVIAS: (Min 20:58) NO fueron formuladas estas excepciones, POR LO QUE NO HAY LUGAR PARA RESOLVER. Por lo anterior se emite el siguiente **AUTO:** 1.- Sin lugar a resolver en esta etapa excepciones. 2.- Continuar con la siguiente fase de la audiencia. Esta Decisión Se Notifica En Estrados Y De Ella Se Corre Traslado.

2) CONCILIACION: (Inicia Min 21:58)

En este momento, se ilustra a las partes.

(Min 23:17) Los demandados manifiestan no tener animo conciliatorio.

(Min 24:00) Se informa por parte del secretario Ad-Hoc que el Dr. CALOR FRANCISCO SOLER PEÑA figura como Representante Legal Judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Como no hay una propuesta que pudiéramos trasladar a la parte demandante se declara fracasada esta etapa, sin perjuicio de que más adelante la suscrita pueda proponer fórmulas de arreglo. Conforme la autoriza el Numeral 6° del artículo 372 del C.G.P **AUTO:** 1. Sin lugar a conciliar en esta etapa. 2. Seguir adelante con las demás fases de la audiencia, ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES: (Min 25:14)

Inicialmente vamos a interrogar a los demandantes y luego procederemos con el interrogatorio de los demandados. Se juramentó

(Inicia Min 26:02 a 28:06) Si, juran.

(Min 28:15) Se realizan advertencias a los deponentes para el correcto desarrollo de los interrogatorios, igualmente atendiendo la solicitud realizada por el Dr. JUAN ERNESTO ANGULO, se solicita que abandonen la sala las partes demandantes que no estén rindiendo el interrogatorio.

3.1. INTERROGATORIO PARTE DEMANDANTE:

DEMANDANTE: (Inicia Min 30:09 a 39:10) OMAR POAMANGA C.C. 10.539.109; edad 67 años; ocupación vendedor ambulante; padre de los demandantes.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para interrogar al deponente, advirtiéndole que no se hagan preguntas que el despacho ya haya planteado o que hayan sido respondidas de manera espontánea.

(Minuto 39:40) Se solicitó no se interrogue al demandante por parte de su apoderado al no haber solicitado la prueba, se indicó que para efectos de un interrogatorio exhaustivo el despacho va a permitir que los apoderados interroguen a sus representado. El apoderado de Cartón Colombia solicitó que al no ser pacífico éste punto se fijen las reglas de dicho interrogatorio lo que coadyuva la apoderada de la aseguradora. El despacho indica que se va a permitir interrogar a los apoderados con la advertencia de que las preguntas no deben referirse a los mismos hechos de la demanda, sino a aclaraciones o rectificaciones respecto de lo dicho en lo interrogatorio.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: (Inicia Min 43:45 a 48:44)
APODERADO DEMANDADO – P. NATURAL: (Min 49:00 a 56:18)
AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – CARTON DE COLOMBIA: (Inicia Min 56:24 a 1:13:35)
APODERADA LLAMADA EN GARANTÍA: (Min 1:13:48 a 1:21:32)
APODERADO EFRAGRAM: Sin preguntas.

(Minutos 1:21:51 – 01:23:35) Se realizan por parte del despacho preguntas adicionales.

Desea el apoderado de la parte demandante realizar preguntas con fines de refutación o aclaración. No

(Min 1:23:43) siendo las 10:33 se suspende la audiencia por 15 minutos y se retomara a las 10:50 para continuar con el interrogatorio de la Sra. TATIANA YASNO.

REANUDACION AUDIENCIA – 10:33 A.M. archivo 198.

(Min 2:23) El Dr. JUAN CARLOS GAÑAN solicita al despacho se tome el interrogatorio de la Dra. Tatiana Faria representante legal de Cartón de Colombia antes de las 11:30 a.m. considerando que tiene una reunión de carácter presencial; esta judicatura le informa que según el desarrollo del interrogatorio de la parte demandante se tendrá en cuenta esta situación de ser posible, de lo contrario será tomado en horas de la tarde.

Interrogatorio DEMANDANTE: (Inicia Min 03:15) CHRIS TATIANA YASNO VELASCO C.C. 1.061.716.009; edad 35 años; ocupación oficios varios; hermana e hija de los demandantes.

(Min 21:57) El Dr. GAÑAN deja constancia que la deponente está leyendo un documento antes de responder, lo cual aclara el despacho y ella indicó. **(Finaliza Min 27:48)**

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para interrogar a la deponente con las advertencias que ya se han realizado.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: (Inicia Min 28:05 a 30:34)
APODERADO DEMANDADO – P. NATURAL: (Min 30:41 a 39:57)
AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – CARTON DE COLOMBIA: (Inicia Min 40:20) (Min 44:18) El togado deja constancia de lo dicho por la deponente. **(Finaliza Min 46:10)**

Minuto 46:14: Se deja constancia que no se observa al apoderado de la parte demandante

APODERADA LLAMADA EN GARANTÍA: (Min 47:02 a 50:45)

APODERADO DEMANDADA – EFAGRAM: (Min 50:52 a 52:39)

Desea el apoderado de la parte demandante realizar preguntas con fines de refutación o aclaración. No

(Min 54:06) Se presenta una falla técnica en la audiencia, se genera un eco en el audio de la deponente NATALIA POAMANGA por lo cual se procede a intentar solucionar el inconveniente.

DEMANDANTE: (Inicia Min 55:10 a 1:12:10) NATALIA POAMANGA VELASCO C.C. 1.002.972.371; domicilio Variante Sur por la trilladora Lote 32; ocupación oficios varios; hermana e hija de los demandantes.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para interrogar a la deponente, con las advertencias ya realizadas.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: (Min 1:12:22 a 1:15:24)

Apoderado Demandado – P. Natural: (Min 1:15:29 a 1:19:59)

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – CARTON DE COLOMBIA: (Inicia Min 1:20:06 a 1:20:53)

APODERADA LLAMADA EN GARANTÍA: (Min 1:20:57 a 1:21:57)

APODERADO DEMANDADA – EFAGRAM: (Min 1:22:04 a 1:23:54)

Desea el apoderado de la parte demandante realizar preguntas con fines de refutación o aclaración. No.

(Min 1:24:48) A solicitud del Dr. JAVIER ZUÑIGA se autoriza a la representante legal de EFAGRAM y si lo desean a los demás representantes legales para abandonar la sala hasta que sean requeridos para la práctica de sus interrogatorios de parte.

DEMANDANTE: (Inicia Min 1:27:05) CAROLINA POAMANGA VELASCO C.C. 1.061.773.530; estado civil Soltera; ocupación oficios varios; hermana e hija de los demandantes. **(Min 1:27:53 a 1:36:24)** Se presentan fallas en la conexión con la deponente CAROLINA POAMANGA VELASCO, se aplaza el interrogatorio en tanto soluciona los problemas de conexión y se continua con los demás demandantes.

(Min 1:37:46 a 1:41:51) Se presentan problemas en la conexión del deponente OMAR FRANCISCO POAMANGA y se le conceden unos minutos mientras soluciona la dificultad técnica.

DEMANDANTE: (Inicia Min 1:42:30 a 1:58:22) OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO C.C. 1.061.813.869; domicilio Barrio Valladolid; hijo y hermano de los demandantes.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para interrogar al deponente con las advertencias que ya se han realizado.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: (Min 1:58:35 a 2:02:40)
Apoderado Demandado – P. Natural: (Min 2:02:44 a 2:07:53)
APODERADO CARTON DE COLOMBIA Y LLAMADA EN GARANTÍA:
Sin preguntas.
APODERADO EFAGRAM: (Min 2:08:19 a 2:08:49)

Desea el apoderado de la parte demandante realizar preguntas con fines de refutación o aclaración. No.

(Inicia Min 2:10:30 a 2:23:26) Se reanuda el interrogatorio de la señora CAROLINA POAMANGA VELASCO C.C. 1.061.773.530.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para interrogar a la deponente, se recuerda advertencias para contestarlo.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: (Min 2:23:47 a 2:27:13)
Apoderado Demandado – P. Natural: (Min 2:27:18 a 2:31:37)
AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – CARTON DE COLOMBIA: (Inicia Min 2:31:42 a 2:34:53)
APODERADA LLAMADOS EN GARANTÍA: Sin preguntas.

Desea el apoderado de la parte demandante realizar preguntas con fines de refutación o aclaración. No.

(Min 2:35:22) Tenemos una demandante que nos falta. Vamos a dar un espacio de 15 minutos para que comparezca. Son la 1:26 a la 1:40 empezamos con el interrogatorio de la señora Cristina Malo Trujillo.

DEMANDANTE: (Inicia Min 2:50:45 a 3:05:18) TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO C.C. 34.565.493; edad 50 años; ocupación oficios varios; hermana e hija de los demandantes.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para interrogar a la deponente, advirtiéndole que no se hagan preguntas que el despacho ya haya planteado o que hayan quedado claras con las declaraciones anteriores.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: (Min 3:05:38 a 3:11:20)
APODERADO DEMANDADO – PERSONA NATURAL: Sin preguntas.
AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – CARTON DE COLOMBIA: (Inicia Min 3:11:32 a 3:13:29)
APODERADOS LLAMADOS EN GARANTÍA: Sin preguntas.

Desea el apoderado de la parte demandante realizar preguntas con fines de refutación o aclaración. No.

Terminados los interrogatorios de la parte demandante, a menos que tengan alguna circunstancia, vamos a suspender la audiencia por una hora para retomarla a las 03:00 de la tarde, inicialmente empezaremos con la persona natural, el interrogatorio y luego en el orden que hemos permitido interrogar, entonces seguiría Cartón de Colombia, luego la aseguradora y EFAGRAM, entonces para que se vayan agendando. A las

03:00 de la tarde iniciaríamos los interrogatorios de la parte demandada con el señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE.

**CONTINUACION AUDIENCIA – 03:00 P.M.
Archivo 199 del expediente digital**

En Popayán, hoy, VEINTIUNO de AGOSTO de dos mil **veinticuatro (2024)** siendo las 03:00 p.m. fecha y hora fijada en audiencia de la mañana, la suscrita Aura Maria Rosero Narvaez Jueza Cuarta Civil del Circuito de oralidad de Popayán se constituye en audiencia pública junto con el escribiente del despacho, el Doctor Jason Miguel Rosero Santacruz quien para estos efectos se designa como secretario Ad Hoc.

Debe anotarse que la reunión sigue a través de la misma plataforma lifesize, con las indicaciones anteriores para continuar con el desarrollo de la audiencia prevista en el **artículo 372 Del Código General Del Proceso** en adelante C.G.P. dentro del siguiente asunto:

Proceso: "2023-00110-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" de OMAR POAMANGA, CHRIS TATIANA YASNO VELASCO, NATALIA, CAROLINA y OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO y TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO **contra** HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, Compañía CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA, mediante su Gerente y Representante Legal y Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A.

(Min 1:18) El despacho recuerda a los asistentes que se continuara con el interrogatorio del señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE. Igualmente se advierte a los asistentes del protocolo para la asistencia a la audiencia, siendo necesario que en todo momento tengan cámara encendida, a excepción de JGC al ser una conexión de soporte.

(Minuto 02:20) Se deja constancia que asiste de las demandantes NATALIA, TATIANA; de los demandados el señor HUGO y los apoderados de la parte demandante, del demandado, de Cartón Colombia, de la aseguradora y de EFAGRAM.

3.2. INTERROGATORIO PARTE DEMANDADA.

3.2.1. PERSONA NATURAL: (Inicia Min 3:04 a 18:25) HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE C.C. 10.290.694. Edad 46 años; estado civil Unión Libre; ocupación Operador de Maquinaria; sin parentesco.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para interrogar al deponente, advirtiéndole que no se hagan preguntas que el despacho ya haya planteado o que hayan sido respondidas de manera espontánea.

Apoderado Parte Demandada – P. Natural: (Min 18:46 a 26:50)
AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – CARTON DE COLOMBIA: (Inicia Min 26:54 a 32:02)
APODERADA LLAMADA EN GARANTÍA: (Min 32:08 a 32:49)
APODERADO EFAGRAM: (Inicia Min 32:53 a 35:02)
APODERADO PARTE DEMANDANTE: (Inicia Min 35:08 a 41:54)

Desea el apoderado de la parte demandada realizar preguntas con fines de refutación o aclaración. No.

3.2.2. INTERROGATORIO PARTE DEMANDADA – REPRESENTANTE LEGAL DE EFAGRAM: (Inicia Min 42:44 a 49:08) FANNY PIEDRAHITA LOPEZ C.C. 34.556.350 de Popayán; profesión contadora publica; estado civil Unión Libre; sin parentesco.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para interrogar a la deponente, con las advertencias que ya se han realizado.

APODERADO EFAGRAM: (Inicia Min 49:21 a 49:49)
APODERADO DEMANDADO – P. NATURAL: (Min 49:56 a 51:47)
A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA – LLAMADA EN GARANTÍA: Sin preguntas.
AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – CARTON DE COLOMBIA: (Inicia Min 52:04 a 54:29)
APODERADO PARTE DEMANDANTE: (Inicia Min 54:34 a 57:35)

Desea el apoderado de EFAGRAM realizar preguntas con fines de refutación o aclaración. No.

3.2.3. INTERROGATORIO PARTE DEMANDADA – CARTON DE COLOMBIA: (Inicia Min 58:00 a 1:04:30) GABRIELA FARIAS C.E. 1.009.538; domicilio Carrera 2a Oeste N° 515 del barrio Arboleda, Edf. Caoba N° 509 de Cali; celular 3223937529, estado civil Soltera; edad 39 años; profesión Abogada; sin parentesco.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para interrogar a la deponente, con las advertencias ya realizadas.

APODERADOS parte demanda: Sin preguntas.
APODERADO PARTE DEMANDANTE: (Min 1:05:12 a 1:10:17)

Desea el apoderado de CARTON COLOMBIA realizar preguntas con fines de refutación o aclaración.

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – CARTON DE COLOMBIA: Si **(Inicia Min 1:10:25 a 1:12:20)**

3.2.4. INTERROGATORIO PARTE DEMANDADA – LLAMADA EN GARANTÍA: (Inicia Min 1:12:44 a 1:16:35) CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA C.C. 80.154.041; domicilio Calle 63 Norte # 13-68; edad 43 años; estado civil Casado; sin parentesco; profesión Abogado.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para interrogar al deponente, con las advertencias que ya se han realizado.

APODERADOS PARTE DEMANDADA: Sin preguntas.
APODERADO PARTE DEMANDANTE: (Min 1:17:18 a 1:20:02)

Desea la apoderada de la aseguradora realizar preguntas con fines de refutación o aclaración. No

(Min 1:20:14) El despacho suspende la audiencia por 5 min, la cual se reanudará a las 4:32 p.m., se establece que la próxima etapa a agotar es la de fijación del litigio y se autoriza al Dr. FRANCISCO SOLER para abandonar la audiencia en tanto su interrogatorio ya ha sido practicado.

REANUDACION AUDIENCIA 372 (Min 1:30:18)

4) FIJACIÓN DEL LITIGIO. (Min 1:30:48) A continuación el Despacho cuestiona a los apoderados de las partes, por si encuentran configurados hechos que sean susceptibles de confesión de los interrogatorios que hemos escuchado.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: (Min 1:31:10 a 1:31:49)

Apoderado Demandado P. Natural: (Min 1:32:05 a 1:33:00)

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – CARTON DE COLOMBIA: (Inicia Min 1:33:03 a Min 1:33:50)

APODERADA LLAMADA EN GARANTÍA: (Min 1:34:20 a 1:34:54)

APODERADO EFAGRAM: (Min 1:35:00 a 1:35:48)

(Min 1:37:00) Para el despacho los **SUPUESTOS FACTICOS de la DEMANDA se concretan en que** a las 07:20 horas del día 27 de noviembre de 2019, se recibió comunicación telefónica por parte del operador del centro automático de despacho de la policía nacional, donde al patrullero Sanín Jesús Daza Imbachi integrante de la seccional de tránsito y transporte Mepoy se le informa, de un accidente de tránsito a la altura de la calle 5 número 50 – 175, barrio los Jazmines, comuna 9 de Popayán, donde yace una persona fallecida en el lugar de los hechos, que se desplazó el personal de la unidad básica de investigación criminal – Setra Mepoy, integrado por el señor subintendente Jonathan González Valencia y el patrullero Andrés Javier Segura Muñoz, llegando al lugar de los hechos a las 07:40 horas. Verificaron que el lugar corresponde a un tramo de vía semi curvo, con una calzada con dos carriles, de doble sentido de circulación, en asfalto en buen estado de conservación, seca, tiempo normal, zona urbana, sin demarcación ni señalización, con cuneta a un costado de la calzada, teniendo como lugar de los hechos el carril de sentido oriente – occidente. Que sobre la calzada en el carril de sentido oriente – occidente, se observó un vehículo tipo Camión de placas TZP-161, de servicio público, adscrito a la compañía Cartón de Colombia, marca Chevrolet, línea FV2, color blanco, modelo 2015. Se ubico tendida de costado lateral izquierdo entre la cuneta y el carril de sentido occidente – oriente una motocicleta de placas ZHX-83E, de servicio particular, marca Suzuki, línea viva R 115 Cool, color negro, modelo 2020. Que, entre la cuneta y el carril mencionados, con los pies orientados al norte y la cabeza al sur, en posición cubito dorsal izquierdo, se encontró el cuerpo sin vida de la Sra. CLAUDIA FABIOLA VELASCO TRUJILLO, que se le realizó inspección técnica a cadáver en el lugar de los hechos siendo aproximadamente las 09:00 horas del día 27 de noviembre de 2019. Que con ocasión del accidente de tránsito descrito, el funcionario Sanin Jesus Daza Imbachi adscrito a la sección de Tránsito y Transportes de la Policía Metropolitana de Popayán, elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. A001044240, donde consigno como hipótesis del accidente para el vehículo 02 (Motocicleta), los códigos 102 y 139, que corresponde respectivamente a *“adelantar por la derecha e impericia en el manejo”* que lo hizo de forma prematura, infundada e irresponsable, en tanto por la posición final del vehículo clase motocicleta y las medidas registradas

en el IPAT no corresponde a la realidad. Que al momento de su fallecimiento la señora CLAUDIA FABIOLA VELASCO TRUJILLO, contaba con 52 de edad, gozaba de un perfecto estado de salud y se desempeñaba como auxiliar de servicios generales en la empresa ECHEVERRY PEREZ LTDA desde el 2019-01-15 hasta la fecha de su fallecimiento, con una asignación mensual de \$828.116, más recargos de Ley, con un contrato a término fijo, ingresos con los que proveía de todo lo necesario para el sostenimiento de sus hijos y compañero permanente. Que El núcleo familiar de la señora: CLAUDIA FABIOLA, está integrado por: (i) Su compañero permanente OMAR POAMANGA (ii) Sus hijos: CHRIS TATIANA YASNO VELASCO, NATALIA, CAROLINA y OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO y Su hermana TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO. Que el fallecimiento de la señora VELASCO TRUJILLO, generó graves y profundos perjuicios morales a todos los integrantes de su núcleo familiar, además de perjuicios económicos. Que el vehículo involucrado en el siniestro vial detallado es un CAMION de PLACA TZP-161 antes descrito, cuyo PROPIETARIO es CARTON DE COLOMBIA S.A. SMURFIT KAPPA y contaba con SEGURO de R.C.E. con la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, la cual dice, está en la obligación de pagar la indemnización en el evento de que la Compañía CARTON DE COLOMBIA S.A. SMURFIT KAPPA, a la cual se encuentra vinculado el vehículo siniestrado, también el propietario y su conductor. Que los señores HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, la Compañía CARTON DE COLOMBIA S.A, SMURFIT KAPPA y SURAMERICANA S.A, en sus calidades de conductor, compañía propietaria y aseguradora del vehículo, son civil y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el accidente detallado. Que los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes se han presentado en ejercicio de una actividad peligrosa por parte de los demandados, como lo es la conducción de vehículos automotores.

(Min 1:43:05) El señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE FRENTE A LOS HECHOS de la demanda principal NO SE OPUSO AL 1, 2 y 7 en cuanto corresponden al contenido de los informes ejecutivos suscritos por los agentes que atendieron el accidente objeto del presente asunto, donde consta la fecha y hora de la atención e igualmente el lugar aproximado de ocurrencia, el proceso judicial desplegado posterior al accidente. Recogió que según el IPAT la culpa del hecho perseguido es de la señora Claudia Fabiola Velasco, por intentar adelantar al camión por él conducido, realizando maniobras de adelantamiento, no de paso, ni de estacionamiento, por el costado derecho, en el vehículo moto, de las condiciones relacionadas en el informe. Incorporó que conforme consulta en la plataforma RUNT, la conductora de la motocicleta no contaba con licencia de conducción, documento que acredita a los ciudadanos como aptos para el ejercicio de una actividad peligrosa, asignándose como hipótesis de ocurrencia la falta de pericia al conducir, que resulta evidente, ya que la hoy occisa pretendió hacer un adelantamiento sobre una zona que no está permitida, con puntos físicos y elementos viales en el sitio, que se relacionaron en el IPAT. Que también existe en el lugar una berma, que se expuso por tanto a un riesgo desproporcionado, atendiendo a las dimensiones del vehículo que pretendía superar. Que en el mismo informe referenciando, se incorporó que él no ha tenido infracciones de tránsito y que por la antigüedad de su licencia, se puede entender que es un conductor con amplia experiencia en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores del tipo y naturaleza relacionado en los informes, a quien se le realizó prueba de alcoholemia arrojando resultado negativo. Evidenció que la ubicación final de los vehículos

involucrados, imposibilita acreditar la tesis planteada por la parte demandante, aparte de que es posible relacionar por la física del evento, por los testimonios existentes, por el antes, durante y después del hecho, que la culpa es exclusiva de la víctima. Y tiene por cierto también lo demás relacionado con lo probado con los documentos oficiales del vehículo referenciando.

(Min 1:45:26) Indica que es Parcialmente Cierto el hecho 3 en cuanto a la transcripción del informe de policía y a la identificación del agente que lo suscribe, además del despliegue conductual que en el consta, que da cuenta que la conductora perdió el control y cayó bajo el camión pero que lo demás son afirmaciones subjetivas y especulativas.

(Min 1:46:26) NO ACEPTA los hechos 4 a 6, 9 y 10 en cuanto a que No se aporta al proceso constancia de que efectivamente la señora Claudia Fabiola tenía un vínculo laboral o sus ingresos, en cuanto a la referencia de composición de un núcleo familiar, que no se ha determinado en la demanda ni en las pruebas que efectivamente las personas listadas compartieran techo o que hubiere una interdependencia real con la fallecida. Que No se ha probado que los perjuicios pretendidos tengan como causa su acción u omisión y si eventualmente la aseguradora tuviere responsabilidad de pago, ésta sería derivada de una sentencia. Que resulta evidente conforme a las pruebas aportadas con la demanda, que tanto el señor Hugo como la víctima directa se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa, pudiéndose colegir, que la responsabilidad en el hecho deriva de una acción imprudente, irresponsable y negligente de quien resultare afectada, por lo cual, si existieron perjuicios derivados, estos son producto exclusivamente de la conductora de la motocicleta y no de los demandados. Que son CIERTOS los hechos 8 y 11 en cuanto al contenido del IPAT.

(Min 1:47:39) CARTON DE COLOMBIA S.A. FRENTE A LOS HECHOS de la demanda afirmo que son CIERTOS el 1, 2, 7 y 11 en cuanto la transcripción sin comillas y parcial del contenido de los INFORMES elaborados por los agentes de policía que acudieron a la escena de los hechos, En lo que respecta a la identificación del lugar de los hechos, la hora de las atenciones y lo narrado por el agente en lo atinente al trámite administrativo. Que las posiciones tanto de los vehículos como de la víctima permiten demostrar el recorrido posible de cada uno de ellos y la interacción previa al suceso gestor. Que el vehículo contaba con SOAT y revisión técnico-mecánica.

Que NO Son CIERTOS el 3 y 4 al ser apreciaciones respecto del contenido del IPAT, que califican las hipótesis planteadas acudiendo a meras especulaciones y apreciaciones que no se sustentan en elementos técnicos o científicos. De la afirmación de existencia de una relación laboral de la señora Claudia Fabiola Velasco, quien en la labor de campo realizada por el apoderado para contestar la demanda, encontró que prestaba sus servicios a una entidad de salud en horario nocturno y precisamente el día y hora anterior, había estado en su actividad sin saber realmente su naturaleza – hasta ahora-, lo cual se pudo tener como referencia de acuerdo al reporte.

Que NO LE CONSTA: el hecho 5, en cuanto al núcleo familiar de la señora: VELASCO TRUJILLO (QEPD).

(Min 1:49:09) Que NO ACEPTA: el 6, 8, 9 y 10 en tanto no es dable presumir la existencia de daños morales. Que si bien existe una póliza de seguro entre la demandada y Suramericana, dicha obligación se activa con la demostración de responsabilidad por parte del asegurado, en el presente asunto el origen del hecho gestor es exclusivamente de la víctima directa. Que el señor HUGO VELASCO, es un trabajador especializado en conducción de vehículos, que hace parte de la Compañía EFAGRAM, la cual a su vez tiene un convenio de servicios forestales, que incluye el proceso de transporte y como tal no es "*conductor de la empresa*" sino de la mencionada EFAGRAM por lo que se rechaza la afirmación en torno a que sea CONDUCTOR DE CARTON COLOMBIA. Que en la actividad peligrosa concurren tanto la señora fallecida como el conductor del vehículo, por lo cual, en un ejercicio de modulación necesario, es preciso identificar cuál de los agentes intervinientes desplegó conductas originadoras directas y eficientes del hecho dañoso, no bastando con afirmar el ejercicio de una actividad peligrosa, sino que es menester en la concurrencia de ellas, la importancia en el origen del siniestro para identificar la responsabilidad y consecuente obligación de reparación.

Llamó en garantía a **la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. indicando que en el asunto es** demandada la sociedad CARTÓN DE COLOMBIA, la cual suscribió un contrato de seguro debidamente acreditado en el expediente como tomador, beneficiario y asegurado cubriendo la Responsabilidad Civil, al caso, Extracontractual que pueda derivar de un hecho en que se le llame con relación al vehículo CAMION UTILITARIO PLACAS TYP-161, a responder por unos daños. Que, existiendo el SEGURO debe contractualmente asistir al proceso SURA en tanto se deriva de un presunto siniestro a partir de una reclamación, estando vigente la póliza, denunciado el siniestro y, de hecho, ya relacionada la aseguradora y vinculada en este proceso.

(Min 1:51:23) También LLAMÓ EN GARANTÍA a la EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL EFAGRAM S.A.S., indicando que cursa en el despacho el presente asunto en el cual se ha demandado a la sociedad CARTÓN DE COLOMBIA S.A., la cual suscribió un contrato de servicios con la empresa llamada en garantía EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL EFAGRAM S.A.S., y quien era la encargada y relacionada con el servicio en punto del señor HUGO VELASCO, conductor del vehículo inmiscuido en el hecho del accidente de tránsito que da origen a la demanda. Que, en dicho contrato, CARTON DE COLOMBIA S.A. vinculó al servicio misional de la empresa a EFAGRAM y generó pautas de obligaciones y garantías por el mismo, ya como empresa y empleadora de su personal, entre estos el señor Hugo Velasco. Que, existiendo el contrato vigente al momento de los hechos, conforme a las regulaciones del tema, debe contractualmente asistir al proceso EFAGRAM en tanto es derivado de un presunto siniestro a partir de una reclamación, estando vigente a este momento el vínculo contractual, con las relaciones de responsabilidad o no a lugar, declarando desde ya, que se ha opuesto a la declaratoria y pretensión de la demanda.

(Min 1:52:38) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., frente a la demanda principal indicó que NO LE CONSTAN los hechos 1, 2, 4, 5 y 7 por cuanto, no tuvo injerencia ni participación en los hechos que se deprecian. Evidenció del IPAT allegado al plenario que, el 27 de noviembre de 2019 habría ocurrido un accidente cuya hipótesis planteada fue

atribuida a la víctima directa. Indicó que conforme a lo consignado en el RAT que aportó el apoderado de CARTÓN DE COLOMBIA S.A. en su contestación, el accidente obedeció a la conducta del conductor Nro. 2, esto es, de la señora Fabiola, por no encontrarse atenta a los elementos presentes en la vía y no hacer uso eficiente del carril, en una probable maniobra de adelantamiento. Señaló que de acuerdo con el IPAT adosado al plenario se evidenció la fecha del accidente, lugar, vehículos involucrados e hipótesis, atribuida a la víctima directa. Concluyó que fue la señora Fabiola quien se expuso a la creación de su propio riesgo ante el incumplimiento de sus deberes viales.

Indicó que la certificación respecto de la supuesta relación laboral no podrá tener el valor probatorio pretendido, hasta que se ratifique su contenido por quién la emitió, ya que no se aporta ningún otro medio de prueba con el cual pueda acreditarse el pago de las sumas de dinero allí consignadas, tales como certificaciones contables, desprendibles de pago, entre otros. Aceptó la relación de consanguinidad entre la señora Fabiola y sus hijos y hermana indicando que no le consta de forma directa que el señor Omar Poamanga fuera su compañero permanente. Señaló que el extremo activo no acreditó bajo ningún medio probatorio la materialización del riesgo asegurado, que contrario a ello se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima directa, en el IPAT y el RAT elaborado por IRSL VIAL, allegados oportunamente al expediente, apreciando que la señora Fabiola fue la causante del accidente al realizar una maniobra para adelantar por el costado derecho al vehículo Nro. 1 y que fue posible concluir en atención a la posición final de dicho vehículo, que se encontraba situado entre carriles, es decir, sin respetar las distancias mínimas entre vehículos.

(Min 1:55:04) Que es CIERTO el hecho 3 en cuanto a que con ocasión al accidente de tránsito se elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. A001044240 de donde observa que existió impericia en el manejo por parte de la señora Fabiola, del vehículo de placas ZHX83E, en tanto realizó una maniobra que además de prohibida, ponía en riesgo su integridad física, aunado al hecho de no contar con licencia de conducción lo que permite concluir que la señora Fabiola no se encontraba instruida para la conducción de vehículos, siendo esta una actividad peligrosa.

Que NO Son HECHOS el 6 y 9 a 11 sino afirmaciones subjetivas que realizó la parte demandante y además infundadas en tanto la causa del accidente se debió a la conducta imprudente de la víctima directa. Aclaró que no existe solidaridad entre la sociedad demandada Cartón de Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., pues ésta surge en primer lugar, cuando la ley lo prevé, por quien participó en los hechos y ella no participo, ni la convención lo establece.

Que NO LE ASISTE RAZÓN en los hechos 7 y 8 al indicar que los hechos ocurridos comportan un siniestro en sí mismo, como quiera que no acreditó la materialización del riesgo asegurado, que contrario a ello se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima directa, aunque no desconoce la existencia de la póliza a la que se hace referencia No. 040005642907 cuya vigencia se estableció desde el 01 de diciembre de 2018 a la misma fecha del 2019, aunque indicó que la celebración de un contrato de seguro no implica per se, la obligatoriedad a cargo de la aseguradora de

indemnizar los perjuicios solicitados, como quiera que dicha obligación sólo nace si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, mismo que se encuentra sujeto a las distintas condiciones de la póliza, siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Sin perder de vista que la obligación del asegurador, por ser condicional, no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida, que, tratándose del amparo de responsabilidad, es precisamente el nacimiento de la responsabilidad civil de la entidad asegurada, que en este asunto no se probó y por tanto no ha nacido a la vida jurídica ninguna obligación indemnizatoria.

(Min 1:57:48) También SURAMERICANA S.A., frente al llamamiento en garantía que le formuló CARTON DE COLOMBIA S.A. indicó que son CIERTOS el hecho 1 y 2 en cuanto a que en el proceso también ha sido vinculada, mediante acción directa, la suscripción del contrato de seguro contenido en la póliza de Seguro de Autos – Plan Utilitarios y Pesados- No. 040005642907, que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa TZP-161, amparo que cuenta con una suma asegurada igual a \$1.640.000.000; aunque la mera existencia del contrato de seguro, no se traduce en la generación automática de una obligación a cargo de la llamada. Resaltó las condiciones para el surgimiento de la obligación en cabeza de la llamada.

Que NO ES UN HECHO el 3 sino una consideración del apoderado precisando que los hechos derivados del accidente del 27 de noviembre de 2019 no comportan un siniestro en sí mismo, al no acreditarse la materialización del riesgo, sino el hecho exclusivo de la víctima.

EFAGRAM frente al llamamiento en garantía que le formuló CARTON DE COLOMBIA S.A. indicó que es PARCIALMENTE CIERTO el hecho 1 en cuanto a que entre ella y CARTON COLOMBIA, se han celebrado contratos de servicios, pero el servicio no se estaba prestando en beneficio de EFAGRAM S.A.S. sino que la beneficiaria de los servicios exclusivamente es CARTON COLOMBIA SA.

Que NO son CIERTOS el 2 y 3 frente a que las pautas de la relación contractual las fija CARTON COLOMBIA S.A. y el señor HUGO VELASCO, debe acatar las instrucciones que se emiten por supervisores e interventores, entre otros siendo estos sus superiores y se opuso a las pretensiones de la demanda y la de llamamiento en garantía, dado que no se ha demostrado la relación de causalidad ni el nexo causal.

(Min 1:59:50) CON ESTOS EXTREMOS DE LAS PARTES, LA FIJACIÓN DEL LITIGIO GIRARA EN TORNO A DETERMINAR:

¿Si hay lugar a declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual y solidaria de las demandadas CARTON DE COLOMBIA S.A. SMURFIT KAPPA, compañía aseguradora SURAMERICANA S.A. y HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, en la calidad de empresa propietaria, aseguradora y conductor del vehículo de placas TZP-161, en el accidente ocurrido el día 27 de noviembre de 2019, cuando resulto fallecida la señora CLAUDIA FABIOLA VELAZCO TRUJILLO (Q.E.P.D.)?

¿Sí en virtud de esta responsabilidad son obligados a resarcir los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito que dio origen al presente asunto?

¿Si están demostrados los perjuicios materiales y morales solicitados por la parte demandante y si sobre ellos hay lugar a ordenar intereses?

¿O si prosperan las excepciones planteadas por la parte demandada, relacionadas con la culpa exclusiva de la víctima, falta de elementos que acrediten la reclamación del demandante y enriquecimiento sin causa?

¿Si en una posible responsabilidad se debe reducir la indemnización a consecuencia de la incidencia de la conducta de la señora FABIOLA VELAZCO TRUJILLO (Q.E.P.D.) en la producción del daño?

¿En caso de condena, si existe la obligación de indemnizar por cuenta de Seguros Generales Suramericana S.A., al haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 040005642907?

¿Si se configura la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro?

¿Si hay falta de legitimación en la causa por pasiva EN RELACIÓN CON EFAGRAM?

(Min 2:02:32) ¿El Despacho pregunta a los apoderados si están de acuerdo con la fijación del litigio?, ante lo cual manifestaron:

APODERADOS: Conformes, de acuerdo y sin objeción.

AUTO: (Min 2:03:01) Declarar fijado el litigio en los anteriores términos; continúese con la siguiente fase de la audiencia. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

5. CONTROL DE LEGALIDAD (Min 2:03:12)

El Despacho interroga a los apoderados de las partes en cuanto a si encuentran configurada alguna causal de nulidad o que pueda llevar a fallo inhibitorio:

APODERADOS: Sin causales y sin objeción.

En razón a que no se encuentra vicios que den lugar a adoptar medida de saneamiento alguno, se emite el siguiente:

AUTO: (Min 2:04:02) Declarar saneado el proceso hasta esta etapa procesal y continuar con la siguiente fase de la audiencia. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

6. DECRETO DE PRUEBAS. (Min 2:04:14)

6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTALES obrantes en archivos 004 (fls. 1 a 36, 49 a 80, 85 a 228), 05, 018, 020, 088 (audio), 101 a 103, 106, 126 A 130, 168, Y 182 a 184 consistentes en: ACTA DE RECIBO DE PRUEBAS, DOCUMENTOS CONTRACTUALES; y audio de Julián Bolívar Criollo, CONSTANCIA LABORAL, PLANILLA DE PAGOS, Copia de Registros Civiles de Nacimiento y Defunción de CLAUDIA FABIOLA VELASCO TRUJILLO, Copia de la

sentencia No. 042 expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Popayán, en la que se DECLARA la UNION MARITAL DE HECHO entre OMAR POAMANGA y CLAUDIA FABIOLA VELASCO TRUJILLO, Copias de Registros Civiles de Nacimiento de NATALIA, CAROLINA y OMAR FRANCISCO POAMANGA, CHRIS TATIANA YASNO VELASCO y TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO. Copia del Certificado de Tradición del vehículo de placas TZP-161 – propiedad de la compañía CARTON DE COLOMBIA S.A. SMURFIT KAPPA, Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por la compañía de seguros SURAMERICANA S.A. Copia del Informe Policial y de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001044240 de fecha 27 de noviembre de 2019, Copia del Reporte de inicio de investigación FPJ-1 de fecha 27 de noviembre de 2019, Copia del Informe Ejecutivo – FPJ –3, Copia de la Actuación del Primer responsable – FPJ –04, Copia del Acta de Inspección a Lugares – FPJ –09, Copia de Informe de Investigador de Campo – FPJ 11, Copia de Acta de Inspección Técnica a cadáver – FPJ –10, Copia del informe de inspección a vehículo FPJ 22 del 27 de noviembre de 2019, realizado a la motocicleta de placas ZHX-83E. Y también del informe de inspección a vehículo TZP-161. Acta de consentimiento – FPJ-28, registro decadactilar para descartes realizado al señor Hugo Hernando Velasco Olave. Citación – FPJ – 35, realizada al testigo Luis Eduardo Ramos Gomez; constancia expedida por la Fiscal Seccional No. 01-002 Unidad de Vida e Integridad Personal de la ciudad de Popayán (Cauca), donde se adelanta la indagación por el punible de Homicidio Culposo en accidente de tránsito, Historia Clínica, Remisiones y Solicitudes Farmacológicas del señor OMAR POAMANGA, video explicativo de la reconstrucción del accidente de tránsito, planillas de pagos expedidas por ASOPAGOS S.A, respecto al pago del salario devengado por la victima directa CLAUDIA FABIOLA VESLACO TRUJILLO (Q.E.P.D.). Se aportó también declaraciones extraprocesales rendidas por: -JAIME ANDRES GOMEZ RIVERA C.C. 76.319.424, ARLEYO ARBIT HOYOS GARCIA C. C. 76.311.061 y RUBEN CAMILO TENORIO TENORIO C.C. 1.061.782.242.

6.1.2. TESTIMONIALES: (Min 2:08:35): PARA QUE DECLAREN LO QUE LES CONSTE EN RELACIÓN CON LA FORMA COMO OCURRIÓ EL ACCIDENTE RELATADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA Decretase las declaraciones testimoniales de: LUIS EDUARDO RAMOS GOMEZ C.C. 76.304.362, JULIAN BOLIVAR GRILLO C.C. 79.727.874, AMANDA MAZABUEL CAMPO C.C. 34.559.353, y GRACIELA ANDRADE C.C. 34.544.467.

En cuanto a la declaración testimonial pedida del señor NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN, teniendo en cuenta que se trata del perito que rindió dictamen en el proceso, se le citará si más adelante se dan los presupuestos del artículo 228 C.G.P.-

El apoderado judicial de parte la demandante queda a cargo para hacer comparecer a los testigos al momento que el Despacho fije fecha para la audiencia en donde se les recepcionará su declaración, en los términos de los artículos 212 y 373 del C.G.P.-

6.1.3. PRUEBA PERICIAL. (Min 2:09:45)

Obrante en archivo 004 Folios 88 a 128 elaborado por INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, suscrita por el perito NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN.-

Siendo el dictamen objeto de contradicción por Suramericana, EFAGRAM y CARTON DE COLOMBIA S.A., se ordenará la citación del perito para ser escuchado en la audiencia que más adelante se fijará y queda a cargo de su comparecencia la parte demandante, so pena de tenerlo por no presentado.

Además, se solicitó atendiendo el amparo de pobreza que fue concedido a la parte demandante, designar perito con la finalidad de determinar el valor del daño emergente y lucro cesante, el monto de los perjuicios causados a los demandantes y los demás puntos que solicite en el momento de la diligencia. -

Frente a este pedimento y atendiendo que ello es un asunto de puro derecho respecto de los cuales el artículo 226 del C.G.P. dispone que “No serán admisibles los dictámenes periciales” no se decretará en tanto, la liquidación de los perjuicios materiales ya se realizó en la forma como fueron solicitados en la pretensión en relación a los puntos: Valor del Daño Emergente y Lucro Cesante y monto de los perjuicios causados a los demandantes.

6.2 PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDADO HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE: (Min 2:11:28)

6.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y DEMANDADA: Teniendo en cuenta que ya fueron practicados los interrogatorios de parte, en esta oportunidad, no se decretarán en tanto ya se les dio la oportunidad a los intervinientes mediante sus apoderados judiciales para interrogar, tornándose superada esta oportunidad. -

6.2.2 DECLARACIÓN TESTIMONIAL:

Para que declaren en relación con los hechos de la demanda atendiendo que presenciaron el hecho accidental, Décrete la declaración testimonial de JOSE ARTURO MOSQUERA BRAVO C.C. 76.310.572 y JHON ALEX XHATE CERON, C.C. 98.323.862; la comparecencia de los testigos queda a cargo del demandado quien los solicitó, el día y hora que el Despacho fije fecha para la audiencia en donde se les recepcionará su declaración en los términos de los artículos 212, 373 del C. General del Proceso. -

6.2.3. DICTAMEN PERICIAL: Solicitó se le conceda un término prudencial para aportar dictamen pericial, en pro de contradecir el dictamen aportado por la contraparte, en los términos del artículo 226 y ss. del C. G.P., por lo anterior se le concede al solicitante el término de veinte días para que aporte experticio en los términos solicitados, con la advertencia de que, si no es presentado, pues se tendrá por desistida la prueba. -

6.3. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA y LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Min 2:13:00)

6.3.1 DOCUMENTALES obrantes en archivo 118 fls. 42 a 168, consistentes en copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 040005642907

cuyo tomador y asegurado es Cartón de Colombia S.A., Póliza de Seguro de Autos No. 040005642907 y -Condicionado general No. F-01-40-207 aplicable a la Póliza de Seguro de Autos mencionada.

6.3.2 INTERROGATORIO DE PARTE: Solicitó decretar el interrogatorio de parte de los demandantes y demandados, frente a lo cual la solicitud al haberse agotado los mismos en etapa anterior, se denegará, más cuando se le dio la oportunidad a los apoderados judiciales de todas las partes intervinientes, para que interrogaran e indagasen sobre los hechos objeto de interés al interior de este asunto.-

6.3.3. DECLARACIÓN DE PARTE: Solicitó se cite al Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. a declarar, frente a lo cual de igual manera la petición se denegará en tanto el objeto pretendido como prueba ya se abordó en anterior etapa y se le concedió la oportunidad a las partes intervinientes para que indagaran sobre los hechos que interesan al interior del asunto. -

6.3.4. DECLARACIÓN TESTIMONIAL: Decrétese la declaración testimonial de:

- Dra. ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, consultora externa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que declare, en relación con las condiciones generales y particulares de la Póliza Plan Unitarios y Pesados No. 040005642907, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones de tal póliza, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

- Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 040005642907, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas. -

La Comparecencia de las declarantes queda a cargo de la compañía que lo solicitó, al momento que el Despacho fije fecha para la audiencia en donde se les recepcionará su declaración. - En los términos de los artículos 212 y 373 del C. G. P. -

6.3.5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: (Min 2:16:27)

Solicitó que los señores MELBA AGREDO y LUIS EDUARDO RAMOS GOMEZ C.C. 76.304.362, quienes suscribieron los documentos, en su orden: Certificación laboral expedida por Echeverry Pérez Ltda. y Acta de Declaración Extra-juicio rendida bajo juramento, comparezcan a ratificar los señalados documentos. -

Atendiendo lo solicitado y por atemperarse a los presupuestos del artículo 262 del C.G.P., procede decretar la prueba, por tanto, los mismos deberán de comparecer por cuenta de la parte demandante al momento que el

Despacho fije fecha para la audiencia en donde se les recepcionará la ratificación. -

6.3.6 CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA DEMANDANTE

Conforme con el artículo 228 del C.G.P., se permitió la contradicción al dictamen, frente a lo cual solicitó la citación del perito a la respectiva audiencia, para que sustente y declare respecto al dictamen pericial y se surta el contradictorio en los términos que dicho artículo señala.

En razón a lo anterior, se decretará la comparecencia del perito: NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN para que deponga sobre lo que las partes y el Despacho le indaguen en relación al experticio que rindió y fue aportado por la parte demandante, con la advertencia ya realizada. -

Se Opuso AL DICTAMEN PERICIAL DE DETERMINACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADO POR LA parte DEMANDANTE fundamentado en que la misma accionante solicitó en anterioridad amparo de pobreza y en el escrito de la demanda se aportó el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por un particular, por lo que presume la inexistencia de la ausencia de capacidad económica de los demandantes. En adición, a que le asiste al demandante la carga de probar aquellos supuestos de hecho que pretende hacer valer, sin embargo, como en anterior oportunidad respecto a la concesión del experticio solicitado por la demandante para probar los perjuicios materiales, como ya fue resuelto negándose al pedimento, en esta oportunidad no haya lugar para resolver sobre el tema. -

6.4. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA DEMANDADA CARTON DE COLOMBIA S.A. (Min 2:18:52)

6.4.1. DOCUMENTALES obrantes en Archivos 135 (Folios 18 a 27), y Archivo digital 137 (Folios 18 a 28) consistentes en Copia de la caratula póliza del contrato de seguro 0400005642907 y Copia del contrato de servicio integral forestal.

6.4.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicitó el interrogatorio de los demandantes y demandados, como ya fueron agotados en etapa anterior y se le concedió la oportunidad a los apoderados para interrogar, el mismo en esta oportunidad se niega. -

6.4.3. TESTIMONIAL:

DECRETAR LA DECLARACIÓN testimonial de JOSE ARTURO MOSQUERA BRAVO, JHON ALEX XHATE CERON Y HERNANDO GARCIA OVALLE, para declaren sobre los hechos objeto de la demanda y conforme con lo solicitado por esta parte. Los declarantes comparecerán por cuenta de la parte demandada que lo solicitó, el día y hora que el Despacho fije fecha para tal fin. -

6.4.5. PRUEBA PERICIAL: Obrante en Archivo 140 consistente en dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual fue realizado por la empresa IRS VIAL. PERITOS: DAVID JIMENEZ VIDAL y DIEGO LOPEZ MORALES, que podrá ampliarse en la medida de que el dictamen fue enviado con una solicitud adicional de desarrollo, que también será realizado por la firma IRS VIAL, en ese orden de cosas, solicitó se le conceda un término razonable no inferior a 10 días para que se permita aportar la prueba adicional pericial aquí solicitada. Por lo cual se le concede el termino solicitado para que de considerarlo conveniente se aporte la adición al experticio de la cual se dará el respectivo traslado.

6.5. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL EFRAGRAM S.A.S. (Min 2:20:54)

6.5.1. PRUEBA PERICIAL: Frente al dictamen pericial aportado por CARTON COLOMBIA S.A. y HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, pretende ejercer contradicción y la comparecencia del perito, conforme el artículo 228 del C.G.P., frente a lo cual como el experticio aun no obra **en su integridad en el expediente**, en su oportunidad se dispondrá sobre lo solicitado si es que procede. -

6.5.2. TESTIMONIAL: Decretase la declaración testimonial de HERNANDO GARCIA OVALLE C.C. 80.002.214, para que deponga sobre los hechos, que son objeto de la contestación por parte de la llamada en garantía, en relación del vehículo de la Compañía y lo señalado por el demandado HUGO VELASCO. -

La comparecencia del declarante queda a cargo de la llamada en garantía quien solicitó el testimonio para que lo haga comparecer en la fecha y hora que el despacho disponga a la audiencia.

6.5.3. DECLARACIÓN DE PARTE: Del señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, frente a este pedimento observa el despacho que el demandado que se solicita comparezca, ya rindió su declaración en este proceso como interrogatorio de parte, el mismo fue interrogado y concedida la oportunidad a la solicitante para que indagara, sobre los hechos que interesan al asunto, por lo cual, en esta oportunidad, atendiendo el principio de contradicción y economía, ya no se decretará dicha declaración.

6.5.4. INTERROGATORIO DE PARTE: También solicitó el interrogatorio de parte de los demandantes, como este ya fue agotado en etapa anterior, y se le concedió la oportunidad a los apoderados para interrogar, el mismo en esta oportunidad se niega. -

6.6. PRUEBAS COMUNES

6.6.1. SOLICITADAS POR SURAMERICANA Y CARTON DE COLOMBIA S.A. (Min 2:28:48)

Solicitaron ratificar las declaraciones y testimoniales aportados por la demandante, en relación al Acta de Declaración Extra juicio bajo juramento, rendida por el señor LUIS EDUARDO RAMOS GOMEZ, la

Constancia Laboral expedida por ECHEVERRY PEREZ LTDA. a favor de la trabajadora CLAUDIA FABIOLA VELASCO TRUJILLO, el audio de la declaración del testimonio de Julián Bolívar Grillo (ARCHIVO 131) Y LUIS EDUARDO RAMOS GOMEZ, Carta Laboral, Constancia expedida ACTUALIZADA por la directora de Talento Humano jefe de Personal de ECHEVERRY PEREZ LTDA, MELBA AGREDO y VANESA GALLO GRANADA Directora de talento humano.

En razón a lo anterior y siendo procedente el pedimento, se decreta que los señores: LUIS EDUARDO RAMOS GOMEZ, MELBA AGREDO (ECHEVERRY PEREZ) y VANESA GALLO GRANADA comparezcan a ratificar los documentos y/o declaraciones suscritas y/o rendidas, en la fecha y hora que el Despacho fije para la audiencia en la cual se recepcionaran sus declaraciones. -

La parte demandante mediante su apoderado judicial queda a cargo de hacer comparecer a los precitados declarantes. -

6.6.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE, DEMANDADO HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, SURAMERICANA S.A., CARTON DE COLOMBIA S.A Y LLAMADA EN GARANTÍA EFAGRAM. (Min 2:24:34)

6.6.2.1. TESTIMONIALES: Decretase las declaraciones testimoniales de los agentes: SANIN JESUS DAZA IMBACHI -Patrullero de la Policía Nacional de Transito C.C. 10.316.144 y DIANA PAOLA VIVEROS VIDAL, C.C. 1.061.789.355, para que declaren en relación al informe de accidente de tránsito en atendieron y el informe que elaboraron. - La última agente citada no fue solicitada por suramericana, pero se decreta.

Los apoderados judiciales de todas las partes que solicitaron la prueba quedan a cargo para hacer comparecer a los testigos al momento que el Despacho fije fecha para la audiencia en donde se les recepcionará su declaración, en los términos de los artículos 212, y 373 del C. G. P.-

La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado.

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Conforme.

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – PERSONA NATURAL: Solicitó se expidan los oficios para citar a las partes, a los testimonios y el resto conforme con lo que se dispuso.

(Min 2:26:12) Se le solicita al secretario Ad-Hoc tomar nota de las solicitudes hechas por los apoderados de la parte demandante y demandada, referente a la expedición de oficios citando a las personas a quienes se le tomara las declaraciones, conforme a lo señalado en precedencia.

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – CARTON DE COLOMBIA: (Inicia Min 2:26:43 a 2:34:18) Solicitó contradicción de los audios presentados para ser ratificados. Informó que el dictamen pericial para el cual había pedido término ya se presentó y se envió a todas las partes. Se anota que las partes deben ratificar este hecho y tenerlo en cuenta para efectos de contradicción. El apoderado del

demandado persona natural indicó que el dictamen pericial por él pedido era el mismo que ya fue aportado por Cartón Colombia.

ADICION AUTO DE PRUEBAS: Se indica que los peritos que practicaron el dictamen, comparezcan a la audiencia de instrucción y juzgamiento según lo solicitado por EFAGRAM.

DEL AUTO DE PRUEBAS Y DE LA ADICION SE CORRE TRASLADO A:

A LA APODERADA DE LLAMADA EN GARANTÍA: Solicitó que frente a los documentos que se aportó por la parte demandante en el pronunciamiento frente a la objeción al juramento estimatorio, consistente en 3 declaraciones extraprocesales, atendientes al señor JAIME ANDRÉS GÓMEZ RIVERA, ARLEYO ARBIT HOYOS GARCÍA y RUBÉN CAMILO TENORIO TENORIO, a las que no fue posible para el extremo pasivo solicitar la ratificación de dichos documentos, se haga convocado las 3 personas previamente identificadas, quienes realizaron, las declaraciones extra juicio.

AL APODERADO DE EFAGRAM: Solicitó que en relación con los dos agentes de tránsito se tenga posibilidad de oficios para tramitarlos ante la autoridad.

(Min 2:37:38) ADICION: No se coloca ningún límite temporal respecto de estos documentos, son privados emanados de terceros de contenido declarativo y la parte contraria ha solicitado su ratificación, por lo cual se ordena también que comparezcan a ratificar las declaraciones extraprocesales los señores JAIME ANDRÉS GÓMEZ RIVERA, ARLEYO ARBIT HOYOS GARCIA y RUBÉN CAMILO TENORIO TENORIO esta comparecencia pues, queda a cargo de la parte demandante para el día en que se fije fecha y hora para audiencia que se programará para audiencia de instrucción y juzgamiento.

(Min 2:38:26) Observa el despacho y corrobora con los apoderados de las partes que no existen dictámenes pendientes por aportarse, por lo cual se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, dejando la advertencia que estas fechas no suelen reprogramarse y se les solicita a los apoderados consulten sus agendas para evitar este tipo de solicitudes.

(Min 2:42:56) Se fijan los días 17, 18 y 21 con la advertencia de que se fijan los tres días, pero no sabemos si vamos a tomar los 3 días, a veces la diligencia avanza y termina el primer día o el segundo día.

(Min 2:43:19) Se le aclara la fecha programada al Dr. JUAN ERNESTO ANGULO, el Dr. JUAN CARLOS GAÑAN solicita se de claridad respecto al desarrollo de la diligencia, para la asistencia de los peritos y testigos citados.

(Min 2:44:12) El 17 en la mañana sería la contradicción de los peritos, listo, acuden el perito de la parte de mandante y el perito de la parte demandada, listo, 17 en la mañana. El 17 en la tarde acudirían los testigos de la parte demandante y en la mañana acudirían las personas que van a ratificar de la parte demandante, los que se ha solicitado ratificar, la

mañana del 18, los que van a ratificar, de ahí en adelante pues sí como se desarrolle el proceso, puede ser que ese mismo día hagamos alegatos y sentencia o puede ser que se nos extienda, pero ese es el orden que yo les propongo y para que lo tenga en cuenta, para efectos de que acudan, las personas los días señalados

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

La Jueza,

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ